

ENMIENDA AL ACUERDO PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Los suscritos Olegario Barrelier Chiari, Superintendente de Bancos de Panamá, y César Prado Villegas, Superintendente Financiero de Colombia.

CONSIDERANDO:

Que el 13 de agosto de 2007 vence el Acuerdo para la Supervisión Consolidada suscrito entre la Superintendencia de Bancos de Panamá y la Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

Que la Cláusula Décima del presente Acuerdo señala que *"Este Acuerdo tendrá una duración de tres (3) años, pudiendo prorrogarse en lo sucesivo por menor o igual tiempo, previo arreglo entre las partes"*.

Que se ha puesto de manifiesto la conveniencia y necesidad de actualizar el presente Acuerdo para la Supervisión Consolidada en torno a la nueva estructura jurídica de la Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, así como de los contactos principales y alternos consignados en el Anexo 1.

Que con el fin de mejorar las condiciones del intercambio de información, facilitar el desempeño de las funciones de supervisión de ambas partes y promover una mayor estabilidad y solidez de los sistemas bancarios de sus respectivos países, se hace necesario reformar y adicionar algunas cláusulas al Acuerdo ya suscrito, en relación al objeto, a las solicitudes de información, al intercambio de información sobre bancos o grupos financieros que operen en ambas jurisdicciones, a la cooperación en la prevención y combate del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo y a la autorización de sucursales, subsidiarias y oficinas de representación.

Que por lo indicado en el párrafo anterior, es procedente reformar las cláusulas Primera, Cuarta, Quinta y Octava del Acuerdo y adicionar la Cláusula Décimo Quinta, que contemple temas relacionados con la autorización de sucursales, subsidiarias y oficinas de representación.

Que se considera conveniente modificar la Cláusula Décima en el sentido de que la duración del presente Acuerdo sea de un (1) año prorrogable cada año de manera automática.

RESUELVE:

CLÁUSULA PRIMERA: Actualícese el presente Acuerdo para la Supervisión Consolidada, en el sentido de que toda alusión que se haga a la Superintendencia Bancaria de Colombia se entenderá como la Superintendencia Financiera de Colombia.

CLÁUSULA SEGUNDA: Refórmese la Cláusula Primera, la que de ahora en adelante se leerá así:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente Acuerdo es facilitar la supervisión consolidada de Bancos y Grupos Financieros constituidos de conformidad con la legislación del Supervisor de Origen, mediante la vigilancia de los establecimientos transfronterizos de dichos Bancos y Grupos Financieros, establecidos como sucursal o subsidiaria en la jurisdicción del Supervisor anfitrión.

Este Acuerdo se aplicará igualmente para el intercambio de información de aquellos Bancos o Grupos Financieros constituidos en cada país, cuando entre los Bancos o Grupos Financieros debidamente establecidos en ambas jurisdicciones, existan relaciones de afinidad de intereses, tales como la presencia común de accionistas, miembros de consejos de administración o de juntas directivas, funcionarios principales o ejecutivos, u otros aspectos que permitan deducir la existencia de control común o propiedad entre ellas, facultando a los Supervisores de ambos países, para solicitar y obtener información de una entidad o grupo financiero del otro país. Tal intercambio de información se hará de conformidad con la legislación vigente en el país de cada una de las partes firmantes.

Las partes reconocen que el intercambio de información debe incluir el contacto durante el proceso de autorización y la concesión de la licencia a nuevos bancos, en la supervisión de las actividades en marcha y en la posible cancelación de la misma licencia.

En consecuencia, las partes convienen en que:

- El Supervisor Anfitrión notificará al Supervisor de Origen, sin demora, sobre solicitudes para el establecimiento de oficinas en la jurisdicción anfitriona;
- El Supervisor de Origen, previa solicitud, informará al Supervisor Anfitrión si el banco solicitante cumple sustancialmente con las leyes y reglamentos bancarios vigentes en la jurisdicción de origen y si el banco tiene la capacidad, dada su estructura administrativa y controles internos, para administrar un establecimiento transfronterizo adecuadamente;
- El Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión sobre la naturaleza y amplitud en la cual la supervisión consolidada del banco solicitante;
- En la medida de lo razonable y permitido por la ley, las partes compartirán información respecto a la capacidad, integridad y experiencia de los miembros de la administración del establecimiento transfronterizo; y
- El Supervisor de Origen intercambiará información sobre el sistema de regulación y procedimientos de supervisión aplicables a la casa matriz.

Asimismo, para la aplicación del presente convenio se establecen los siguientes términos:

1. Subsidiaria: Persona jurídica controlada patrimonial o administrativamente por un banco o financiera, o empresa tenedora de acciones conforme con lo definido en la legislación del país de origen de la entidad controladora. Se exceptúan de esta definición las personas jurídicas respecto a las cuales el Banco actúe como agente fiduciario.
2. Sucursal: Entidad que no tiene personalidad jurídica separada de la de su casa matriz y es, por tanto, parte integrante del Banco.
3. Banco controlador de otro Banco: Banco que ejerce una influencia directa o indirecta determinante sobre la administración, la dirección y las políticas de otro Banco, ya sea mediante la propiedad de acciones con derecho a voto, mediante derechos contractuales o por la existencia de cualquiera de las relaciones de afinidad indicadas en el segundo párrafo de la presente cláusula.
4. Grupo Financiero: Este concepto corresponderá al definido en la legislación del país de origen de las entidades controladoras o tenedoras 

de acciones de entidades constituidas bajo la jurisdicción del país anfitrión.

Queda expresamente entendido que el presente Acuerdo no modifica ni sustituye ninguna de las leyes o reglamentos actualmente en vigencia, o que entren en vigencia en el futuro en la jurisdicción de origen o en la jurisdicción anfitriona.

CLÁUSULA TERCERA: Adiciónese a la Cláusula Cuarta del presente Acuerdo, lo siguiente:

El intercambio de información podrá ser de propia iniciativa, sobre todo cuando alguna de las entidades supervisoras tenga conocimiento de hechos que lleven a sospechar que la gestión de los conglomerados financieros de los cuales los bancos hagan parte no se lleve a cabo de una manera prudente o existan indicios de la relación de estos bancos con algún otro grupo económico. En este sentido cada entidad supervisora notificará a la otra sobre aspectos relevantes concernientes a:

- Acontecimientos o preocupaciones respecto de las operaciones locales de cualquier oficina de una organización bancaria transnacional.
- Cambios que influyan de manera significativa en las actividades de cualquier oficina de una organización bancaria transnacional.
- Situaciones que potencialmente pudieran poner en peligro la estabilidad de cualquier organización bancaria transnacional.
- Sanciones administrativas o de otra naturaleza que se apliquen a cualquier entidad bancaria transnacional, independientemente si ésta se origina en los supervisores anfitriones o supervisores de origen.
- Información sobre entidades consolidables o no, que hagan parte del conglomerado financiero del banco que operen en ambos países. A su vez se informarán mutuamente una vez al año de las operaciones intragrupalas más significativas y cualquier otra información que sea susceptible de producir ajustes en los estados consolidados del banco o que pudieran poner en riesgo o limitar de algún modo el respaldo patrimonial de la matriz.

CLÁUSULA CUARTA: Refórmese la Cláusula Quinta, la cual en adelante se leerá así:

CLAUSULA QUINTA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE BANCOS O GRUPOS FINANCIEROS QUE OPEREN EN AMBAS JURISDICCIONES. Las partes convienen en emplear sus mejores esfuerzos para:

1. Suministrar información a la otra parte con relación a progresos materiales o asuntos de supervisión con respecto a las operaciones de Bancos o Grupos Financieros constituidos en cada país. Asimismo, cuando entre estos, existan relaciones de afinidad de intereses, tales como la presencia común de accionistas, miembros de consejos de administración o de juntas directivas, funcionarios principales o ejecutivos, u otros aspectos que permitan deducir la existencia de control común o propiedad entre ellas. La parte que solicite la información comunicará a la otra, los indicios racionales que con base en normas y prácticas internacionales, ha determinado para establecer que existe la afinidad de intereses entre Bancos o Grupos Financieros.

2. Responder las solicitudes de información sobre los sistemas regulatorios nacionales respectivos e informarse mutuamente sobre cambios fundamentales, en particular aquellos que tengan un efecto significativo en las actividades de los Bancos o Grupos Financieros que operen en ambas jurisdicciones;
3. Informar sobre sanciones impuestas o sobre cualquier otra medida correctiva adoptada con respecto a Bancos o Grupos Financieros que operen en ambas jurisdicciones; y
4. Facilitar la transmisión de información que pueda ser requerida por escrito para apoyar al proceso de supervisión.

CLÁUSULA QUINTA: Modifíquese la Cláusula Octava, la cual quedará de la siguiente manera:

CLÁUSULA OCTAVA. Cooperación en la Prevención y Combate del Blanqueo de Activos y/o Financiación de Terrorismo

Las partes emplearán sus mejores esfuerzos en responder a solicitudes de información relevante a la prevención y combate del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, de conformidad con la legislación aplicable en ambas jurisdicciones. En consecuencia, el Supervisor Anfitrión suministrará al Supervisor de Origen la información solicitada, siempre y cuando:

- 1) Sea solicitada directamente por el Supervisor de Origen con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención y el combate del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo aplicables en la jurisdicción de origen; o
- 2) Sea solicitada directamente por el Supervisor de Origen con el propósito de verificar si la casa matriz ha infringido las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención y combate del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo aplicables en la jurisdicción de origen por o a través del establecimiento transfronterizo en la jurisdicción anfitriona; o
- 3) Esté relacionada con la identificación de una operación sospechosa llevada a cabo por o a través de la casa matriz, con la participación del establecimiento transfronterizo en la jurisdicción anfitriona;

Queda expresamente entendido por las partes, que cualquier información obtenida de conformidad con el presente Acuerdo, que determine la infracción de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la prevención y combate de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, aplicables en cualesquiera de las jurisdicciones, será comunicada a las autoridades competentes correspondientes.

Las partes procurarán que las entidades sometidas a su supervisión adopten las prácticas, procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada administración del riesgo de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

CLÁUSULA SEXTA: Modifíquese la Cláusula Décima, la cual quedará así:

CLAUSULA DÉCIMA: DURACIÓN. Este Acuerdo tendrá una duración de un año contado a partir de su firma y se prorrogará cada año y en lo sucesivo de manera automática, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda dar por



terminado el presente Acuerdo cuando así lo considere mediante su notificación por escrito a la otra parte.

CLAÚSULA SÉPTIMA: Adiciónese al Acuerdo de Entendimiento en vigencia, la Cláusula Decimoquinta, la cual será del siguiente tenor:

CLAÚSULA DECIMOQUINTA: ASPECTOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACIÓN DE SUCURSALES, SUBSIDIARIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACIÓN.

La creación de sucursales, subsidiarias bancarias y oficinas de representación en el extranjero, o la adquisición de participaciones significativas directas o indirectas en una entidad ya existente, estará sujeta a la previa autorización de los respectivos organismos de control, y al previo intercambio de toda la información financiera significativa en su poder relacionada con entidades que operan en ambos países. Dicha autorización puede denegarse, por las causales establecidas en la ley o cuando, atendiendo a la situación financiera de la entidad de la entidad de crédito o su capacidad de gestión, se considere que el proyecto puede afectarle negativamente; no pueda asegurarle la efectiva supervisión del grupo en base consolidada; o cuando la actividad de la entidad dominada no quede sujeta a un efectivo control por parte de una autoridad supervisora nacional.

La presente enmienda al Acuerdo se suscribe en dos (2) ejemplares de igual contenido, de la siguiente manera:

Por la Superintendencia de Bancos de Panamá, en ciudad de Panamá, a los ___ días del mes de _____ de dos mil siete (2007).

Por la Superintendencia Financiera de Colombia, en ciudad de Bogotá, D.C., a los 8 días del mes de agosto de dos mil siete (2007).

Superintendencia de Bancos
de Panamá



Olegario Barrelier Chiari
Superintendente

Superintendencia Financiera
de Colombia



César Prado Villegas
Superintendente

ANEXO 1

**Superintendencia de Bancos de Panamá
Apartado Postal 0832-2397 WTC
Panamá, República de Panamá**

Contacto: **Olegario Barrelier Chiari**
Superintendente de Bancos

Teléfonos: (507) 506-7890 / 7914

Fax: (507) 506-7700

Correo electrónico: superintendencia@superintendencia.gob.pa

Contacto alternativo: **René Menéndez**
Director de Supervisión Bancaria

Teléfonos: (507) 506-7945 / 7944 / 7947

Fax: (507) 506-7700

Correo electrónico: superintendencia@superintendencia.gob.pa

**Superintendencia Financiera de Colombia
Calle 7 No 4- 49 of 503
Bogotá D.C. Colombia**

Contacto: **César Prado Villegas**
Superintendente Financiero

Teléfonos: (571) 353 6301

Fax: (571) 353 6304

Correo electrónico:

Contacto alternativo: **Marcela Pombo Abondano**
Asesor del Despacho

Teléfonos: (571) 353 6310

Fax: (571) 353 6311

Correo electrónico: mapombo@superfinanciera.gov.co

